

# EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 5 DE MARZO DE 1892.

NUM. 10.

## Sección Bibliográfica.

*Derecho Mercantil Mexicano, por el Lic. Jacinto Pallares, profesor de Derecho Civil Patrio y de Derecho Mercantil y Leyes no codificadas, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México. Profesor que fué de la misma Escuela por oposición de Derecho Natural y de Oratoria Forense. Miembro correspondiente de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid y autor del «Poder Judicial,» obra adoptada como texto en la expresada Escuela.— Tomo I, conteniendo 1,118 páginas. México, 1891.*

El Libro segundo se ocupa del Derecho Público Mercantil, el autor no pretende que este libro constituya un tratado completo, sino simplemente que en él se encuentren las nociones fundamentales que ningún abogado ó comerciante debe ignorar, y que sirven á la vez para la mejor inteligencia del derecho mercantil privado.

Esta parte de la obra estudia:

I. Los principios constitucionales que se refieren á la libertad mercantil.

II. La legislación sobre impuestos que gravitan sobre el comercio interior y exterior.

III. Las leyes que determinan los límites que por motivos de interés público, bien ó mal entendido, restringen la libertad de comercio ó la conceden privilegios y franquicias.

IV. Leyes que establecen autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de intervenir oficialmente en los diversos ramos de la actividad comercial.

V. Instituciones no oficiales aunque si autorizadas, permitidas ó reconocidas por la ley y que se dedican, ya á grandes operaciones mercantiles, ya á desempeñar funciones reguladoras del comercio, ó servir de intermedio entre el comercio y el gobierno ó sus agentes; y

VI. Derecho marítimo la legislación internacional en materia de comercio.

Grande importancia bajo el punto de vista constitucional, tiene el segundo capítulo de esta parte de la obra, la prohibición á buques extranjeros de ejercer el comercio de cabotaje, los monopolios de loterías y de explotación de zonas marítimas, lagos ó canales interiores para la pesca y la navegación son estudiados con claridad y se puede afirmar que bajo el punto de vista mercantil, este capítulo contiene la interpretación más concisa; pero más filosófica del verdadero sentido que deba darse á los artículos 4º y 28 de la Constitución Federal.

Termina este libro por un voluminoso apéndice de leyes, contratos y disposiciones oficiales citadas en los capítulos anteriores.

No debemos omitir un elogio que desde que comenzamos á hojear el «Derecho Mercantil Mexicano» tributamos á su autor; en lugar de seguir la costumbre servil

de comentar el código por el orden de sus artículos, el ilustrado profesor, sigue un método que reúne al mérito de la novedad el mayor aún de estar delineado en la clasificación más abstracta que la jurisprudencia enseña. La mayor parte de los tratados de Derecho Mercantil parecen como que hacen poco caso de esa clasificación tripartita que dividiendo el estudio de cualquier ramo del derecho en personas, cosas y acciones metodiza, aunque sea de algún modo, el vasto conjunto de principios y reglas jurídicas. El profesor de Derecho Mercantil no ha arrojado desdeñosamente esa división que hasta ahora está tan arraigada en el método clásico de enseñanza jurídica y dedica su libro III á las personas en "Derecho Mercantil," abordando desde luego la trascendental cuestión sobre la necesidad que existe de someter los negocios mercantiles á una legislación especial distinta de la legislación común que rige todos los actos civiles: para ello, en rapi-dísima, pero brillante exposición, define con claridad la noción del "comercio" distinguendo el sentido que debe darse á esta frase en la legislación mercantil de la acepción que el derecho civil desde tiempo inmemorial le ha dado, exponiendo el sentido circunscrito y limitado que tiene para el primero, tanto respecto de las cosas como respecto de los actos "mercantiles."

En pocas frases delinea el autor las dos corrientes de doctrina, de jurisprudencia y de legislación que en los pueblos que han tenido derecho escrito se han marcado; la primera tendiendo á hacer prevalecer las decisiones y las fórmulas de los jurisconsultos romanos, fijando á los pueblos para que las aceptasen, soñando con que lo que llamaban la razón escrita era el ideal jurídico; la 2<sup>a</sup> que es la corriente del comercio, esforzándose siempre a emanciparse á no quedar petrificado en las leyes de Partida, á desenvolverse de las trabas que para el desarrollo mercantil siempre creciente con la actividad humana, oponía el formulismo del Derecho Romano; esta corriente dió origen, dice el autor, á la letra de cambio,

á la sociedad en comandita, á los billetes y acciones al portador, contratos de seguros etc., etc.

El criterio científico que campa en toda la obra, hace observar al autor que el Derecho Mercantil estableciendo una especie de solidaridad internacional, reclamaba el sacrificio de una parte de las tradiciones jurídicas de cada pueblo para establecer reglas más cosmopolitas, más generales y más fáciles de tenerse presentes por lo mismo, para efectuar las transacciones mercantiles.

Dejando á un lado la atrevida é infundada teoría de que el Derecho Mercantil constituya una rama de la jurisprudencia distinta por completo del derecho civil; teoría que fijándose en los detalles desprecia los grandes lineamientos de filiación que entre ellos existe, el autor cuyo libro nos ocupa, considera que el primero es el género y el segundo la especie: que el primero regula todos los actos civiles de la vida humana, fijando para ello las reglas fundamentales y primitivas; mientras que el segundo regulando los actos civiles mercantiles enumera los principios secundarios, pero solo para determinados actos; es enteramente satisfactorio el carácter que se asigna con estas frases al Derecho Mercantil. es derogatorio de los principios del Código Civil respecto de los actos que enumera y define; sobre este punto el autor comenta el principio contenido en todos los códigos sobre deber aplicarse á falta de prescripciones del Código Mercantil deben aplicarse las disposiciones del derecho civil común.

Al leer el capítulo segundo, que trata de la libertad civil mercantil, llama la atención la fórmula sencilla y altamente filosófica que el autor dá para distinguir las limitaciones que puedo imponer la ley mercantil compatibles con la libertad del trabajo garantida por la ley constitucional, de las restricciones que sean contrarias a la garantía que reconoce esa ley. La libertad de industria, de comercio y de trabajo, debe estar siempre libre de las trabas que

una legislación arbitraria bajo pretexto de protección artificial del Estado, imponga á la iniciativa y actividad privada; pero no ha sido el propósito de nuestros preceptos constitucionales, destruir ni impedir las restricciones que se fundan en motivos morales ó se deducen de otro orden de relaciones jurídicas. Solamente las que tienden á establecer monopolios en favor del estado ó de otros individuos, deben sub sistir; pero nunca las que sean hijos de motivos enteramente extraños á todo lo que sea monopolio y especulación.

Pero no solo el Sr. Pallares encuentra esa fórmula sencilla para distinguir lo constitucional de lo anticonstitucional sino que al estudiar las diversas restricciones que permite imponer á la libertad comercial la Constitución, adopta la clasificación más sencilla que pueda darse. "En tanto que se refieran (dice á propósito de ellas) al derecho mercantil privado pueden revestir tres faces: pueden consistir en *incapacidades*, pueden resolverse en *incompatibilidades* y pueden ser verdaderas *prohibiciones*."

Alargaríamos demasiado este brevísimoy modesto estudio si pretendiéramos analizar cada capítulo de esta obra y poner de relieve la maestría con que se tratan importantes cuestiones de Derecho Comercial; pero no podemos dejar de decir algo sobre las soluciones que da el autor en uno de los más delicados puntos: el que se refiere á la enumeración ó definición de los actos jurídicos sujetos á la Ley Mercantil.

Los sistemas han seguido los Códigos y los tratadistas que los han comentado; ó el de una definición rigurosa que encierre en la redacción de una fórmula científica todos los actos que deban reputarse como mercantiles ó el de enumerar todos los actos de esa clase. El primer sistema abandonado en el día por haber resultado infructuoso como era indispensable que resultara si se medita en la infinita variedad de formas, es sin embargo, defendido por el autor, y á la verdad, bajo una faz que

preocupa mucho. El cree que si en el orden puramente ideológico se pretende clasificar en grupos, cuyos límites estén claramente delimitados, todo el trabajo humano, el que existe y el que puede existir, el conocido y el desconocido, tal definición es imposible; pero como la ley positiva es perfectible, pues es provisional puede, limitándose á generalizar, limitándose á enumerar y á clasificar, definir los actos mercantiles; todas las leyes son definiciones, definiciones de derechos, de servidumbres, de contratos, etc., etc., y si el axioma de "omnis definitio in jure periculosa" se ha de seguir invariablemente, las definiciones legales, jamás deberían usarse; la deficiencia es imperfección de ellas, no es una razón, "pues para ese caso entra forzosamente en toda legislación la interpretación, la identidad de razón, la analogía sin que sea necesario un precepto expreso que autorice el uso de la interpretación respecto de leyes determinadas, pues todas, absolutamente todas, están dominadas por esa facultad, por ese poder de la ciencia."

La crítica que el profesor de Derecho Mercantil hace á nuestro Código es justa en nuestro humilde sentir. Abandonar á la arbitrariedad de un juez la decisión de punto tan importante como es el carácter civil ó mercantil de un acto, es mal de mayor trascendencia que el exponerse á hacer una enumeración incompleta de los actos que debe regir la ley comercial; un juicio prejudicial que no expusiera á los litigantes á gastos y pérdida de tiempo y cuyo objeto fuera el decidir de una manera irrevocable el punto controvertido de si el acto que se debatía era civil ó mercantil, sería un remedio preventivo para el mal que en la práctica ocasiona el haber dejado al arbitrio judicial esa calificación.

No ha sido nuestro propósito el hacer en estas cortas líneas un juicio completo de la obra del Sr. Pallares, sino simplemente dar á conocer á nuestros lectores el tono general de este libro, y las materias de que se ocupa; mayor análisis exigiría un estudio detallado que confesamos no ha-

ber hecho; pero si nos atrevemos á asegurar, porque para ello bastan nuestras pocas fuerzas, que se descubre en el "Derecho Mercantil Mexicano," la tendencia á relacionar siempre la ley Mercantil, con la ley Constitucional, el propósito de apartarse del casuismo para entrar en la vía de la generalización y el empeño por último, de que la obra encierre en los dos apéndices que contiene cuanto dato pueda ser útil para la mejor inteligencia del comentario. Esperamos que nuestro querido maestro no desmayará en su tarea y que el segundo tomo del "Derecho Mercantil Mexicano," pronto enriquecerá nuestra pobre bibliografía jurídica.

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.

## SECCION FEDERAL.

### TRIBUNAL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente: Sr. Lic. Eustaquio Buelna.  
Magistrados Sr. Lic. J. M. Lozano.

”	”	M. Auza.
”	”	Félix Romero.
”	”	E. Aucona.
”	”	E. Novoa.
”	”	Federico Sandoval.
”	”	A. Falcón.
”	”	J. M. Vega Limón.

Secretario ” ” Rodolfo Sandoval.

¿Puede atacarse una resolución judicial que ha causado ejecutoria por la acción de nulidad ó es preciso ejercitarse contra ella algún recurso conforme á lo que disponen los arts. 817, 818, 825 y 1,427 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, y 876, 877, 883 y 1,486 del de 1872?

¿No admitido por un juez el recurso de revocación con fundamento de que es sentencia la resolución contra que se intenta ese recurso y no teniendo en realidad ésta tal carácter, procede el amparo por violaci'on del art. 14, aplicación inexacta de la ley?

¿Es inexacta la aplicación de la ley cuando se declara que no procede un recurso porque se interpone contra la autoridad de la cosa juzgada sin que haya habido resolución previa de que una decisión ha causado ejecutoria?

¿Si el juez en la sentencia se ocupa de una excepción que no se opuso, ó si no estima el valor de las pruebas rendidas por la parte actora ó si dicta la sentencia fuera del término fijado por la ley, se debe conceder el amparo por inexacta aplicación de la ley? (Arts. 605, 606, 607, 610 y fracs. 2º y 3º del 612 del Código de Procedimientos Civiles de 1884.)

¿Cómo debe entenderse que un juez de lo Civil debe cumplimentar una ejecutoria d'e amparo?

Méjico, Febrero 26 de 1888.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el Sr. José María Manjarrez como apoderado de D. Santiago Baggally, contra la sentencia ejecutoria de la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal

Superior del Distrito, do 19 de Agosto de 1887 y contra la sentencia de 1<sup>a</sup> Instancia de 28 de Mayo del mismo año del Juzgado 2º de lo civil en autos seguidos por el citado Sr. Baggally con la sucesión de D<sup>a</sup> Luciana Hurtado de Mendoza representada por su albacea D<sup>a</sup> Guadalupe Pacheco sobre nulidad de la escritura de cancelación, de un reconocimiento que reportaba la hacienda de «Prietas» y con cuyas resoluciones se dicen violadas en la persona del recurrente, las garantías que otorgan los arts. 14, 16 y 27 de la Constitución Federal; los autos originales agregados como parte de prueba del quejoso, sin haberse recibido el informe de la autoridad respectiva; la citación para sentencia, el alegato que se produjo, con lo demás que se tuvo presente y verse debía.

Resultando, primero: Que la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito por la sentencia reclamada falló: "1º Se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo civil el dia 28 de Mayo de 1887 y en consecuencia se absuelve á la sucesión de D<sup>a</sup> Luciana Hurtado de Mendoza de Mateos de la demanda promovida por D. Juan Santiago Baggally sobre nulidad de la escritura de cancelación otorgada á 11 de Enero de 1873 ante el Notario D. José Villela por el Lic. Carlos M. Escobar, Juez 3º de lo civil á solicitud de D<sup>a</sup> Josefa Landrove; 2º Se condena al apelante al pago de las costas causadas en las dos instancias del juicio."

Resultando, segundo: Que en 20 de Septiembre del mismo año de 1887, el quejoso interpuso el presente recurso de amparo contra dicha sentencia ejecutoria y la confirmada de 1<sup>a</sup> instancia del propio negocio, por las infracciones de los arts. 14, 16 y 27 constitucionales cometidas en ambas sentencias.

Resultando, tercero: Que como parte de prueba de los derechos del recurrente obran los autos originales, y de ellos aparece: que el quejoso demandó en 13 de Abril de 1883 al intestado de D<sup>a</sup> Luciana Hurtado Mendoza de Mateos la nulidad de la escritura de cancelación otorgada en 11 de Enero de 1873 por el Juez 3º de lo civil á solicitud de D<sup>a</sup> Josefa Landrove, y corrido el traslado á la albacea de dicha sucesión, por no haberlo evacuado se dió por contestada la demanda en sentido negativo (p. 12 cuad. corriente); que llegados estos autos al estado de sentencia se citó para ésta (p. 54 id.) en 26 de Julio de 1886, y hasta Mayo 28 del siguiente año se pronunció el fallo reclamado del inferior, fundando éste su desci-

sión denegatoria de la demanda en que el actor deriva su acción de una resolución judicial que habiendo causado ejecutoria, debió ser atacada mediante el ejercicio de un recurso y no por medio de la acción de nulidad, según lo dispuesto en los arts. 817, 818, 825 y 1,427 del Código de Procedimientos de 1880, 876, 877, 883 y 1,486 del de 1872, infiriendo de aquí no poder examinar las pruebas rendidas en los autos, y no ser obstáculo que no se haya opuesto por la parte demandada excepción alguna, porque la excepción de cosa juzgada es una defensa que se encamina á impedir, independientemente de la voluntad de las partes, que se discuta en juicio lo que ya está decidido por ejecutoria, y el art. 621 del Código de Procedimientos, prohíbe admitir recursos y pruebas contra la cosa juzgada y el art. 7º del Código Civil, declara ser nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas.

Resultando, cuarto: Que de los mismos autos aparece que apelada esta sentencia de 1<sup>a</sup> instancia ante la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito, esta autoridad por ejecutoria de 19 de Agosto de 1887 confirmó el fallo del inferior por sus propios legales fundamentos, conceptuando que la apreciación que hizo el Juez de los hechos y de las pruebas, es justa y recta la aplicación de los fundamentos de derecho.

Resultando, quinto: Que concluida la dilación probatoria se citó para sentencia y se pusieron los autos de este juicio á disposición de las partes para alegar, habiéndolo hecho solo el recurrente y no la Promotoria.

Considerando, primero: Que el quejoso hace consistir la violación del art. 14 constitucional en la inexacta aplicación al caso de las disposiciones legales invocadas por el inferior en su sentencia y las que hace suyas la Superioridad en su ejecutoria; así como en la infracción de los arts. 605, 606, 607, 610, 612, fracciones 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 711 del Código de Procedimientos vigente que determinan la forma ineludible de una sentencia y á cuyas reglas faltó el Juez 2º de lo civil en el considerando cuarto de su sentencia.

Considerando, segundo: Que el juez 2º de lo civil aplica al caso que resolvió, el art. 876 del Código de Procedimientos de 1872 que prohíbe la revocación de las sentencias por el Juez que las dicta, siendo así que de las constancias de autos aparece, que la resolución del Juzgado 3º de lo civil que no se quiso revocar,

no ofrece propiamente el carácter de sentencia, supuesto que no guarda la forma y reglas que para ella exigen los arts. 842, 843 y 853 del mismo Código invocado; el art. 877 que permite la revocación de los autos que no fueren apelables y de los decretos, y que sin embargo, el Juez 2º de lo civil, deduce de este permiso expreso, limitado, una prohibición para el ejercicio de la acción pomovida; el art. 1,486 que prohíbe abrir la 2<sup>a</sup> instancia sin que se interponga el recurso de apelación, cuando no se trató de abrir una 2<sup>a</sup> instancia; y el art. 883 que si es verdad que dispone no se admite recurso ni prueba alguna contra la cosa juzgada, no es menos cierto que con arreglo á los arts. 76, 77, 884, 885, frac. 2<sup>a</sup>, 887 y 888 del mismo Código citado sobre esa resolución del Juzgado 3º de lo civil, no consta en autos, haya recaido declaración alguna de haber causado ejecutoria, mediante la sustanciación del artículo y procedimientos que la ley exige; y en consecuencia se ha conceptuado por el Juzgado sentenciador como cosa juzgada, lo que no ha sido así previamente declarado y no existiendo propiamente cosa juzgada, es inexacta la aplicación del referido artículo 883, lo mismo que la de los artículos relativos del Código de 1880 y el de 1884 citados en consonancia de los del Código de 1872.

Considerando, tercero: Que es menos eficaz la aplicación de estos mismos artículos citados, bajo el concepto que explica el Juez 2º de lo civil «de que por tratarse de una cosa juzgada «aun cuando esto sea una excepción que debe «ser alegada por el demandado, y en el caso «no fué opuesta excepción alguna, fué preciso «sin embargo, ocuparse de ese impedimento «legal é independiente de la voluntad de las «partes, para no discutir el punto juzgado ni «hacer una declaración nula contra una de- «claración prohibitiva» y tal razonamiento no es eficaz porque en el caso ni se trató de la promoción de un recurso contra el auto del Juzgado 3º de lo civil que es lo que aparece prohibido por la ley, ni se trató de un auto declarado ejecutoriado para no poder ser discutido, ni su discusión pudo ser repelida de oficio sino con audiencia de la parte en contrario interesada, ni por último pudo el oficio del Juez sentenciador suplir esta defensa del demandado, cuando no se opuso expresamente por éste, sino antes bien se le declaró sin ese derecho, supuesto el auto fecha 30 de Junio de 1883 en que acusada rebeldía se dió por contestada la demanda en sentido negativo, y supuesto las

disposiciones de los arts. 74, 76, 77, 80, 174, 560, 1,380, 1,395 del Código de Procedimientos de 1872 y sus concordantes del Código de 1880 vigente en la época de la contestación del juicio.

Considerando, cuarto: Que si por las consideraciones que preceden se advierte la inexacta aplicación de la ley en que el juzgado sentenciador fundó su fallo, se ve además la anticonstitucionalidad de éste por la infracción flagrante de los arts. 605, 606, 607, 610 y fracs. 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del 612 del Código de Procedimientos de 1884 vigente al tiempo de la sentencia reclamada, violándose el art. 14 del Pacto fundamental, al contrariarse la letra de estas disposiciones legales de un modo expreso, con el hecho de ocuparse de una excepción que no se opuso, no estimar el valor de las pruebas rendidas por la parte actora, y dictar la sentencia fuera del término fijado por la misma ley.

Considerando, quinto: Que en cuanto á la violación del art. 16 constitucional que alega el quejoso, como ella se hace consistir en la incompetencia del Juzgado 3º de lo civil para dictar su auto de 11 de Enero de 1873 sobre cancelación del crédito referido, y este acto es agresivo á los que ejecutó el Juez 2º de lo civil en la sentencia objeto de este amparo, es indudable que por esto y por el tiempo en que se hace la queja, no puede estimarse justificada esa violación ni por ella procedente al amparo solicitado.

Considerando, sexto: Que por iguales razones se observa injustificada la violación del art. 27 constitucional, y en consecuencia tampoco por este capítulo es de otorgarse el amparo de la Justicia Federal.

Por tales consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 y 14 de la Constitución Política de la República, debía declarar y declaro: Que la Justicia de la Unión ampara y proteje al Sr. Juan Santiago Baggally contra la sentencia del Juzgado 2º de lo civil de 28 de Mayo de 1887, y ejecutoria de la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito de 19 de Agosto del mismo año, dictada en autos seguidos por el quejoso con la sucesión de D<sup>r</sup>. Luciana Hurtado de Mendoza sobre reposición y nulidad de la escritura de cancelación otorgada en 11 de Enero de 1873 por el Juzgado 3º de lo civil de esta Capital. Hágase saber previniéndose al recurrente ministro los timbres que faltan en estos autos; publique y remítase el expediente á la Corte Suprema de Ju-

ticia para los efectos legales. Así definitivamente juzgando lo mandó el O. Juez, primer suplente del Juzgado 2º de Distrito Lic. Ramón Vicario que actúa por licencia concedida al propietario; y firmó. Doy fe.—Lic. R. Vicario.—Manuel Dufou, Secretario.

Méjico, Septiembre 4 de 1888.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta Capital por José María Manjarrez, como apoderado jurídico de Santiago Baggally, contra las sentencias de la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito, fecha de 19 de Agosto de 1887 y del Juzgado 2º de lo civil de 28 de Mayo del mismo año, en autos, sobre nulidad de la cancelación de una hipoteca sobre la Hacienda de «Prietas de Ocuilan», sita en jurisdicción del Distrito de Tenancingo, Estado de México, con cuyos fallos se estiman violados en perjuicio del promovente las garantías de los arts. 14, 16 y 27 constitucionales: vista la sentencia del Juez de Distrito de 26 de Febrero del corriente año, que concedió el amparo; y

Resultando: Que el derecho de Baggally, como acreedor hipotecario del capital de cinco mil pesos y réditos, se ha fundado en las escrituras de imposición y cesión otorgadas en debida forma ante el Notario Manuel Somera y Piña á 27 de Mayo de 1854 y 12 de Septiembre de 1855.

Resultando: Que el Juez 3º de lo civil Lic. Carlos María Escobar, aceptó el pedimento del Ministerio Público en el sentido de no ser de la competencia de este Juzgado sino del de 1<sup>a</sup> instancia de Tenancingo, la cancelación y tilización de la hipoteca á favor de Baggally, por razón de la situación del fundo hipotecado.

Resultando: Que á pesar de esto, modificando el pedimento fiscal, el propio Juez 3º ordenó la cancelación y se llevó á efecto por decreto de 11 de Enero de 1873, sin que procediera la audiencia y citación del acreedor hipotecario.

Resultando: Que en el juicio instaurado ante el Juzgado 2º de lo civil, sobre nulidad de la cancelación de la escritura de hipoteca, se tuvo presente por el Juez y por la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior para declarar la improcedencia de la demanda y obtener la nulidad de los actos reclamados, la autoridad de la cosa juzgada, cuyo valor le dan estos fallos al auto del Juzgado 3º de lo civil de 11 de Enero de 1873; y

Considerando: Que el Juez 3º de lo civil al decretar y llevar á efecto la cancelación de la

escritura de hipoteca á favor de Baggally lo hizo sin audiencia de éste.

Considerando: Que habiéndose omitido las solemnidades tutelares de todo juicio no puede estimarse el auto de 11 de Enero de 1873 como la verdad legal ó de la cosa juzgada.

Considerando: Que supuesto esto, el Juzgado 2º de lo civil al desestimar las pruebas de Baggally en el juicio sobre nulidad de la cancelación y elevar el precitado auto que la ordenó, á la categoría de ejecutoria, hizo lo mismo que la 3º Sala del Tribunal Superior que confirmó el fallo de 1ª instancia una inexacta aplicación de la ley al hecho controvertido, con violación del art. 14 de la Constitución Federal.

Por estas consideraciones y con fundamento en los arts. 101 y 102 de la misma Constitución se falla: es de confirmarse y se confirma la sentencia á revisión del Juzgado 2º de Distrito y se declara: Que la Justicia de la Unión ampara y proteje á Santiago Baggally contra la sentencia del Juzgado 2º de lo civil de 28 de Mayo de 1887 y ejecutoria respectiva de la 3º Sala del Tribunal Superior del Distrito de 19 de Agosto del mismo año.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales, archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron:—*J. M. A. de la Barrera.*—*T. Meléndez Alcántara.*—*Manuel Saavedra.*—*Prudenciano Dorantes.*—*Francisco Martínez de Arredondo.*—*Eustaquio Buelna.*—*M. Villalobos.*—*Manuel María Seoane.*—*E. Landa*, Secretario. —Es copia que certifico.—México, Diciembre 11 de 1888.—*Manuel Fernández Villarreal*, Secretario.

#### C. Juez:

El Promotor Fiscal dice que el C. J. M. Manjarrez por el Sr. Baggally pide á este juzgado que por medio de su superior inmediato se requiera al C. Juez 2º de lo civil para que haga cumplir la ejecutoria de la Corte por la que se amparó á este señor contra la sentencia de 28 de Mayo de 1887 y ejecutoria respectiva por la que se absolvió á la testamentaría de Dª Luciana Hurtado de Mendoza de Mateos de la demanda promovida por el quejoso sobre nulidad de la escritura de cancelación, otorgada en 11 de Enero de 1873 ante el Notario D. José Villela, por el Lic. Carlos María Escobar

Juez 3º de lo civil á solicitud de Dª Josefa Landrove.

Fúndase la petición en que el C. Juez declaró que mientras no se dictara nueva sentencia no procedía mandar que el Notario á cuyo cargo está el protocolo en que fué otorgada la escritura referida extienda otra en que con presencia y en cumplimiento de la sentencia de amparo de la Suprema Corte hiciera constar que aquel instrumento quedaba sin valor ni fuerza alguna y que en consecuencia se pusieran las anotaciones en las matrices en que están las escrituras y en el Registro de hipotecas que corresponda (escrito del quejoso p. 11 vta.)

A juicio del suscrito no procede en manera alguna, requerimiento de ninguna especie en el presente caso, pues el C. Juez ha cumplido estrictamente con lo que previene el art. 45 de la ley orgánica respectiva que á la letra dice: "El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado "que guardaban antes de la violación."

Ahora bien, el apoderado del Sr. Baggally solicitó amparo *contra dos sentencias* con que á su juicio se violaron en su persona varias garantías individuales y la Suprema Corte de Justicia amparó á este señor *contra las mencionadas sentencias* y como el «efecto del amparo es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación» procederá ó que se dicte nueva sentencia ó que se prosiga el juicio desde el punto en que existió la violación, pero nunca podrá ser el que sin más formalidades ordene la autoridad ejecutora lo contrario de lo que ordenó en la sentencia de que se trata, pues esto constituiría á juicio del Promotor una violación flagrante del art. 102 de la Constitución, del 45 de la ley de amparo y de todas las disposiciones y reglas tutelares de los juicios.

En consecuencia el funcionario aludido no solo no se ha resistido á guardar y cumplir la Ejecutoria del primer Tribunal de la Nación, sino que dándole todo el respeto que se merece la ha guardado y cumplido en los términos del art. 45 de la ley orgánica respectiva, única á que debía atender en el caso.

Por lo que con fundamento del mencionado artículo, y de las razones expuestas pide á Vd. se sirva declarar que no ha lugar á lo pedido por el apoderado del Sr. Baggally.—México, Enero 4 de 1889.—*Velasco Rus.*

México, 5 de Enero de 1889.

Siendo un precepto expreso en la ley orgá-

nica de estos juicios, que el efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, no es posible dar á la ejecutoria de la Suprema Corte la extensión que pretende el quejoso, porque habiendo vuelto las cosas al estado que tenían antes de la violación acusada, es indudable que las cuestiones jurídicas propuestas y resueltas en las sentencias que motivaron el amparo, han quedado en pie para decidirlas conforme á la ley la cual no ha sido exactamente aplicada en dichos fallos, según se ha declarado en la Ejecutoria expresada. Por estas consideraciones, de acuerdo con el parecer fiscal y con fundamento del art. 45 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, no procede el requerimiento solicitado en el escrito que motivó este incidente. El C. Juez 2º de Distrito, así lo decretó y firmó, por ante mí.—*Ricardo Rodríguez.*—  
*Manuel Dufou*, Secretario.

C. Juez 2º de Distrito.

El Promotor fiscal adscrito á este Juzgado, dice: que el Sr. José María Manjarrez por D. J. J. Baggally, se ha presentado con fecha 5 de Junio, pidiendo se ordene al C. Juez 3º de lo civil cumpla con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que le concedió amparo contra las sentencias del C. Juez 2º de lo civil y de la 3ª Sala del Tribunal Superior; mandando reponer las cosas que tenían antes de la violación, y como ésta consistió en haberse pronunciado dichas sentencias con infracción de lo que dispone el artículo 14 constitucional, (ejecutoria de 4 de Septiembre de 1888) la autoridad ejecutora ha cumplimentado lo dispuesto por el primer Tribunal de la Nación, con pronunciar nueva sentencia en el juicio respectivo en el sentido del amparo.

De esta sentencia apeló la contraria y Don José María Manjarrez, cree que el haberse admitido este recurso por el C. Juez de lo civil implica el desobedecimiento de la Suprema Corte.

Para fundar su opinión, alega que el expresado funcionario debió sujetarse á los procedimientos que marca la ley de 14 de Diciembre de 1882: que es Juez delegado y privativo de la Justicia Federal: que el apelante no es parte en el juicio civil, porque es un incidente del de amparo: que se han infringido con eso los artículos 36, 44, 45, 48 y 49 de la ley reglamentaria, y que tampoco, conforme al derecho común, podía admitirse el recurso interpuesto.

En cuanto á este último punto, podrá ser

materia de otros recursos, pero nunca se resolverá por la vía que lo pretende el quejoso, porque sería un ataque á la independencia del poder local, con infracción expresa de la Constitución.

Por lo que respecta á los demás fundamentos, el Promotor no comprende cómo han sido alegados, porque no admite que en los *procedimientos civiles* para pronunciar nueva sentencia, rija la ley de 14 de Diciembre de 1882, pues los jueces tienen que sujetarse á ella para cumplir con lo ordenado por la Corte, pero *jamás para* decidir como en el presente caso, las cuestiones entre particulares. Conforme á ella el Juez sentenció de nuevo, pero sería antijurídico pretender que esa ley, dispone como se ha de pronunciar la sentencia, tampoco admite que la autoridad ejecutora sea Juez delegado de la Justicia Federal, pues sólo tiene que reparar las violaciones que con sus actos haya ejecutado, ni menos aún, que el juicio ordinario que dió motivo al amparo, sea un incidente de éste, pues que son los dos enteramente diversos; y sobre todo es completamente inadmisible la aseveración de que el demandante ó el demandado, dejen de ser partes en el juicio ordinario, tan sólo porque hubo en él, una ó varias violaciones constitucionales, que se mandaron reparar á virtud del amparo.

No se han infringido, pues los artículos citados por el quejoso, por las siguientes razones.

El 27, porque trata de quienes son parte en el *juicio de amparo*, no en el civil que dió motivo á éste.

El 44, porque dispone que no quepa recurso alguno contra las sentencias de la Corte, y en el caso, no se ha interpuesto ninguno, contra alguna ejecutoria de la Corte; sino que se apeló de una sentencia del fuero común.

El 45, porque con pronunciar nueva sentencia el Juez de lo civil, sin infringir artículo alguno constitucional, cumplió con restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Y los artículos 48 y 49, porque no tienen aplicación en el caso.

Por lo que con fundamento del artículo 45 de la ya mencionada ley, habiendo cumplido el C. Juez 3º de lo civil, con lo mandado por la ejecutoria de 4 de Septiembre de 1888, pide á usted declare: que no ha lugar á lo que solicita D. José María Manjarrez, por D. J. J. Baggally en su escrito de 5 del corriente.

Méjico, Junio 17 de 1889.—*Velasco Rus.*

Méjico, 2 de Julio de 1889.

Vistos y

Considerando: Que siendo los efectos del amparo restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, en el presente caso el Juez 3º de lo civil, ha cumplido con esta prescripción legal, porque dictó sentencia precisamente en los términos de la ejecutoria de la Suprema Corte: que el fallo expresado que se pronunció con fundamento de las leyes vigentes en el fuero común, puede admitir recursos los cuales ha debido calificar dicha autoridad, para darles ó no entrada, que es el procedimiento que ha seguido conforme á aquellas leyes, admitiendo la aplicación en uno ó en ambos efectos, puesto que el contrario del quejoso es parte en el juicio respectivo, y finalmente, que el procedimiento seguido por el Juez 3º de lo civil no es el de apremio para ejecutar la sentencia de la Suprema Corte, como asegura el promovente. Por lo expuesto, visto el parecer fiscal y con fundamento del artículo 45 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, no es de accederse á lo que se solicita en el escrito de fecha 5 de Junio próximo pasado. Devuélvase el poder previa toma de razón y notifíquese. El C. Juez 2º de Distrito así lo proveyó y firmó. Doy fe.—Rodríguez.—Manuel Dufoó, Secretario.

C. Juez: El Sr. José María Manjarrez, apoderado del Sr. J. J. Baggally, obtuvo en 4 de Septiembre de 1888 ejecutoria de amparo contra una sentencia del Juez 2º de lo civil, sobre nulidad de la cancelación de una hipoteca sobre la hacienda de las *Prietas* de Ocuilco, cuyos considerandos dicen á la letra: «que habiéndose omitido las solemnidades tutelares de todo juicio, no puede estimarse el auto de 11 de Enero de 1873, como á la verdad legal ó de la cosa juzgada;» y «que supuesto esto, el Juzgado 2º de lo civil al d esestimar las pruebas de Baggally en el juicio sobre nulidad de la cancelación, y elevar el precitado auto que la ordenó á la categoría de ejecutoria, hizo lo mismo que la 3º Sala del Tribunal Superior que confirmó el fallo de 1ª instancia «una inexacta aplicación de la ley al hecho controvertido con violación del artículo 14 de la Constitución Federal.»

En virtud de este amparo el Sr. Manjarrez se presentó al Juzgado 2º de lo civil, pidiendo que se cumplimentara, declarando desde luego que la cancelación era nula. El C. Juez 2º de lo civil obrando conforme á la ley dió un auto manifestando que no siendo el procedimiento

que debía seguirse no había lugar á lo pedido. Manjarrez se presentó al Juzgado en Diciembre de 1888, pretendiendo que el Juez 2º no quería cumplir con la ejecutoria, que era juez ejecutor, y que obraba con jurisdicción delegada de la Suprema Corte.

El suscrito en 4 de Enero de 1889 demostró que eran absolutamente erróneos los fundamentos de Manjarrez, que el Juez había procedido conforme á la ley y por consiguiente que no había lugar á lo pedido por este Señor, puesto que el efecto del amparo era volver las cosas al estado que tenían antes de la violación y el C. Juez acordó de conformidad el 5 del mismo.

Excusado el C. Juez 2º pasó al 3º y éste sentenció, según el mismo Manjarrez, enteramente de acuerdo no sólo con lo él pidió, sino con la ejecutoria de amparo, pero como la legislación civil establece determinados procedimientos, y éstos fueron seguidos por el Juez 3º, concediendo la apelación que de su sentencia se interpuso, volvió Manjarrez á suponer que con esto se atacaba la ejecutoria y en Junio de 1889 se presentó de nuevo al Juzgado, volviendo á insistir en algunos de sus anteriores argumentos y pretendiendo que el Juez civil aplicara en el juicio civil la ley federal orgánica del recurso de amparo en lo relativo á procedimientos para cumplir las ejecutorias de la Corte. En 17 del mismo (Junio de 1889) el Promotor por las razones que expuso, demostró lo antijurídico de semejante pretención y pidió que no se accediera á lo pedido por Manjarrez.

En 2 de Julio del propio año, el C. juez por los fundamentos que expresa acordó de conformidad.

Revisada la nueva sentencia por el Tribunal Superior, éste declaró en 22 de Noviembre de 1890, por fundamentos que expresa en sus considerandos 1º, 2º y 3º, sentencia que impresa en «El Foro» corre agregada á fs. 51 de los autos que «se revoca la sentencia apelada y se declara que no procede la nulidad de la escritura de cancelación de 11 de Enero de 1873.»

Como en estos considerandos se expresa, son enteramente diversos los motivos por los que se revoca la sentencia del inferior, de aqueilos poa los que se concedió el amparo, puesto que en un caso se dice por la Suprema Corte que el auto no debe reputarse cosa juzgada y el Tribunal acatando esto dice no se debe reputar cosa juzgada, sino que subsiste.

mientras no se declare nulo y que no pudo resolverse sobre esa nulidad, porque no fué en grado; y que faltaron pruebas por parte de Baggally, no que desestima las que presentó, que fué por lo que concedió el amparo la Corte; esta sentencia en nada contradice la tantas veces repetida ejecutoria, y tendrá ó no otros vicios, pero nunca podrá reputarse como atentatoria y contradictoria al amparo concedido.

Sin embargo, Manjarrez, según su vieja costumbre vuelve á intentar por tercera vez el recurso de ejecución de sentencia de amparo, fundándose en los mismos artículos en que antes se fundara y en otros nuevos de la ley de 14 de Diciembre de 1882, tan inaplicables á mi juicio en este caso como en las sentencias anteriores, y pretendiendo demostrar que los considerandos de la Sala sentenciadora son inexactos y atacan á la ejecutoria de amparo. El suscrito, pues, cree como en las veces anteriores que la sentencia de 22 de Noviembre de 1900 es constitucional, no ataca la ejecutoria de la Suprema Corte, de 4 de Septiembre de 1888, y en consecuencia, con fundamento de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882 no ha lugar á lo que por tercera vez y alegando fundamentos tan erróneos como anteriores pide Don José María Manjarrez, como apoderado de D. J. J. Baggally, y así espera se sirva usted decretarlo.

Méjico, Mayo 23 de 1891.—*Velasco Rus.*

Méjico, Junio 2 de 1891.

No habiendo motivo para proceder como solicita el promovente; por los mismos fundamentos y consideraciones del auto de 2 de Julio de 1889 y de acuerdo con el parecer fiscal se resuelve que no ha lugar á lo que se solicita. Notifíquese. El C. Juez 2º de Distrito lo proveyó y firmó. Doy fé.—*Rodríguez.*—*Lic. Arcadio Norma, Secretario:*

Méjico, Enero 23 de 1892.

Vistos:

Resultando, 1º Que la Justicia Federal en ejecutoria fecha 4 de Septiembre de 1888 amparó á D. Santiago Baggally contra la sentencia del Juez 2º de lo civil del Distrito Federal, de 28 de Mayo de 1887, y contra la Ejecutoria de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, fecha 19 de Agosto del propio año: Ejecutoria que se dictó con motivo de que aquellas resoluciones habían dado al auto que pronunció el Juez 2º de lo civil el 11 de Enero de 1873 la fuerza de Ejecutoria y autoridad de cosa juzgada.

Resultando, 2º Que el Sr. Baggally por conducto de su apoderado pidió por vía de Ejecutoria del amparo que se ordenase al Notario por ante quien se otorgó la escritura de cancelación fecha 11 de Enero de 1873, que la anotase con el carácter de insbistente á virtud del amparo, la cual solicitud fué desechada, primero por el juez común, después por el juez de Distrito, á quienes respectivamente se dirigió el promovente.

Resultando, 3º Que á pedimento de éste la autoridad común pronunció sentencia en 1ª instancia en reposición de la que fué objeto del amparo, declarando nula la escritura de cancelación relacionada; pero como se interpusiera el recurso de apelación, en estado el juicio, la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito revocó la sentencia últimamente mencionada, y declaró que no procedía la nulidad de la supradicha escritura: fundándose en que deducida la nulidad de ese instrumento á causa de ser nulo el auto que la ordenó, no se había probado esta última nulidad; en que no habiéndose atacado el mismo instrumento referido mientras subsistiera el auto, y que aunque no se diera á esto el carácter de ejecutoria, como lo había declarado la Justicia Federal, debía subsistir, sin embargo, mientras no se revocara; y cuyo punto de revocación no podía resolverse desde luego, porque los autos no podían revocarse por vía de acción ó excepción, sino mediante el recurso correspondiente, para lo cual el negocio no iba en grado, atentos los términos de la demanda conforme á la cual debí aresolverse.

Resultando, 4º Que la parte de Baggally se quejó ante el Juez 2º de Distrito, de que la ejecutoria que acaba de mencionarse contraría y desobedecía el amparo concedido en ejecutoria de 4 de Septiembre de 1888.

Considerando, 1º Que el amparo debe limitarse á los casos especiales sobre que verse, protegiendo y amparando al quejoso, sin hacer ninguna declaración general respecto del acto reclamado (art. 102 de la Constitución General de la República y 2º de la ley de 14 de Diciembre de 1882); por consiguiente amparado Baggally contra las sentencias de que se ha hecho relación; por el motivo de que ellas habían dado fuerza de ejecutoria y cosa juzgada al autode fecha 11 de Enero de 1873, á esas sentencias y á este motivo debe limitarse el alcance de la ejecutoria de amparo á favor de Baggally.

Considerando, 2º Que repuestas las sen-

tencias recurridas y fundadas nuevamente, ya no en la cosa juzgada, sino en distintas apreciaciones legales, el amparo quedó ejecutoriado y cumplido plenamente, aún el caso, de que esas apreciaciones fueran bajo otros aspectos inexactas.

Considerando, 3º Que conforme al art. 45 de la ley orgánica citada, el efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; y siendo los actos reclamados en este caso las sentencias de 28 de Mayo de 1887 y 19 de Agosto del mismo año, restituidas las cosas, como lo fueron al estado que guardaban antes de pronunciarse esas resoluciones, quedó bajo este aspecto ejecutoriado y cumplido el amparo concedido á Baggally, sin que este hubiese podido llevar la reposición, hasta el efecto de que anotara la escritura de cancelación, porque no fué este el acto reclamado ni el motivo absoluto de la ejecutoria de esta Corte, quien sólo considerará el repetido auto de 11 de Enero de 1873 bajo el carácter de habersele dado en las sentencias recurridas la fuerza de una ejecutoria.

Por lo expuesto, y con los fundamento legales que quedan expresados en esta sentencia, se confirma el auto del Juez 2º de Distrito fechado 2 de Junio próximo pasado, y se declara: Que el amparo concedido á D. Santiago Baggally en ejecutoria fecha 4 de Septiembre de 1888 está ejecutado ya por la autoridad común y, que en consecuencia, no ha lugar á lo pedido por el apoderado del mismo Baggally.

Devuélvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio de esta ejecutoria para los efectos legales y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—*Eustaquio Buelna.*—*José M. Lozano.*—*M. Auza.*—*Félix Romero.*—*E. Ancona.*—*E. Novoa.*—*Federico Sandoval.*—*A. Falcón.*—*J. M. Vega Limón.*—*Rodolfo Sandoval*, Secretario.

## SECCION DE CONSULTAS.

Se nos ha dirigido la siguiente consulta:

“Un individuo particular es aprehendido y puesto en la cárcel pública de esta ciudad por el Jefe político de la misma, sin orden judicial, pero el citado individuo, á las 48 horas, es consignado al Juez por oficio en que se expresa que in-

juró en distintos días al referido Jefe, quien no prueba ni expresa que las injurias hayan sido proferidas en ejercicio de sus funciones, ni con motivo de ellas, pero ni se hace constar si la injuria se hizo directamente á la autoridad ó á la persona en particular. La autoridad judicial instruye de oficio el proceso respectivo, y después de 72 horas, dicta auto de formal prisión por el delito de injurias, aunque ántes el acusado, al aprehenderse por el Prefecto, pidió amparo por telegrafo, y mejoró su queja por el correo á los 11 ó 12 días, por violación de los artículos 16 y 19 de la Constitución federal, fundándose en que pasó el término de tres días para la formal prisión, no se clasificó bien el delito, que según la instrucción del proceso, basado en oficio del Prefecto, no sería de injurias, sino de ultrajes á un funcionario conforme al Código penal del Estado, igual al del Distrito federal; y la falta de competencia del repetido Jefe político para la aprehension del individuo.

El Juez de Distrito negó la suspensión del acto reclamado y que no se admitía la queja del escrito en forma por ser extemporáneo, limitándose á tramitar el Juicio de amparo solo por el mensaje telegráfico que había recibido al tiempo de la aprehension del procesado.”

“Despues, el citado Prefecto político, presentó un escrito, no con su carácter de autoridad, sino como particular, diciendo, que su queja es por difamación contra el predicho individuo en el relacionado proceso, y pidió copia certificada del acto de formal prisión.”

“Ahora bien, ¿es justo lo resuelto por el Juez de Distrito en este Estado? ¿cabe el amparo solicitado por dichos fundamentos, y además por, qué los Códigos de aquí no se han promulgado ni expedido conforme á la Constitución local, es decir, no son dados por el Poder legislativo, sino solo por el Ejecutivo?”

“La autoridad judicial de este Distrito puede sobreseer en la causa? 1º. Porque no se nombró bien el delito en el auto de formal prisión, que se dictó ó notificó al acusado despues de 72 horas. 2º. Que si el Jefe político se queja con tal carácter, el delito no es de injurias, sino de ultrajes que se persigue de oficio. 3º. Que si el delito se le nombra de injurias, que solo constituyen una acción privada, no puede querellarse de éstas la autoridad política con la pompa de ésta, sino la persona particular del que la ejerce. 4º. Que no estando presente el ofendido del llamado ofensor, no puede haber injurias ni ultrajes al particular ó al funcionario, porque conforme al Código penal, no puede saberse á que desprecio se expone ni qué ofensa se le hace, y

así lo expresan R. Garraud y M. Boitard, páginas 212 y 213. En suma, en el proceso de que me ocupo puede haber delito que perseguir conforme á la ley penal?"

No seguiremos al emitir nuestra opinión el mismo orden en que están formuladas las preguntas, porque creemos deber tratar primero la que entraña una cuestión de derecho público; la que se refiere á consultar si es procedente el amparo por no haberse expedido los Códigos de el Estado de \*\*\* conforme á la constitución local, es decir por no haberse dado por el poder legislativo sino solo por el ejecutivo.

Aunque debemos confesar que nos faltan los datos necesarios para resolver esta cuestión puesto que no tenemos á la vista la ley ó leyes que declararon vigentes los códigos Penal y de Procedimientos penales del Estado de \*\*\*, sí podemos emitir nuestra opinión en general sobre si es constitucional la facultad que la legislatura de un Estado conceda al poder ejecutivo para expedir cualquier código. Esta cuestión ha sido debatida en un juicio de amparo seguido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta Capital por el Sr. José María Villa; la Corte Suprema Federal revisando la sentencia de el Juez de Distrito que había concedido el amparo por otras violaciones, al ocuparse de la cuestión que tratamos resuelve que la autorización concedida al ejecutivo en decreto de 7 de Diciembre de 1871 no importa la reunión en una persona ó corporación de los poderes legislativos ni el depósito de este en un solo individuo que es lo que prohíbe el art. 50 de la Constitución. El Señor Vallarta en el tomo 1º de sus votos pág. 200 estudia detalladamente la constitucionalidad de los Códigos del Distrito Federal diciendo que tienen completo valor legal, y como suponemos que será análoga la cuestión que nos ocupa á ésta de que hacemos reminiscencia no creemos deber añadir más, remitiendo á nuestro apreciable consultante á lo que dice el ilustre jurisconsulto.

Trascurrido el término de tres días sin que se declare auto de formal prisión; se han violado por esto los artículos 16 y 19 de la Constitución? Esta es una cuestión simplemente de hecho; si las 72 horas trascurrieron contándose desde que estuvo el detenido á disposición del juez es notorio que cabe el amparo, pero si se cuenta ese tiempo computando el tiempo que estuvo detenido por la autoridad política notoriamente no se ha violado la garantía constitucional y el amparo no es procedente; son tan numerosas las ejecutorias que sostienen esta opinión que creemos superfluo enumerarlas.

La falta de competencia del Jefe político de

..... así como la mala clasificación del delito por el que se procesa al quejoso no son tampoco violaciones de garantías individuales consideradas aisladamente. Es evidente que si no ha tenido esa autoridad la facultad de aprehenderlo será responsable en los términos que prescriban las leyes de ese Estado, pero este abuso de autoridad aun suponiendo que haya existido no presta fundamento para el amparo pues este se ha interpuesto contra los procedimientos del juez que procesa al quejoso y no contra actos de la autoridad administrativa que no interviene ya sino como testigo ó parte querellante. Contra la mala clasificación del delito hecha en el auto de prisión preventiva la ley concede un recurso el de apelación y la jurisprudencia de la Corte más reputada entre nuestros constitucionalistas es: que cuando existe un recurso legal para impedir una violación, el amparo no procede mientras no se ha intentado éste, pues de otro modo se convertiría á la justicia federal en revisora de todos los actos de la justicia común, lo que es totalmente distinto del fin que el juicio de amparo pretende alcanzar.

En cuanto á la pregunta sobre si puede sobreseerse en el proceso por la mala clasificación del delito, por ser este de los que se persiguen de oficio y por no poder querellarse el quejoso con la pompa de autoridad política etc. etc. creemos deber resolver que no procede sobreseimiento. Este es la cesación en el procedimiento criminal contra un reo porque este aparezca inocente (según Escrivá Dic de Leg y Jurisp pág. 1028 V. Sobreseimiento nueva edición) y según Villanova el auto en que se manda suspender el procedimiento y nunca el que termina un juicio pues ésta es sentencia; la mala clasificación en el auto de formal prisión ó el error del jefe político podrá obligar al juez á absolver al acusado mas nunca á sobreseer en el juicio pues son otros los casos en que es procedente el auto de sobreseimiento.

Con lo expuesto queda contestada aunque brevemente la consulta de nuestro apreciable suscriptor.

El mucho recargo de material que para los números pasados hemos tenido nos ha impedido contestar la siguiente consulta que de esta Capital se nos ha hecho.

"Convinieron A. y B. sastre, en que éste haría á aquel varios trajes á la medida, los que A. pagaría al contado. Entregados éstos, A. rehusó pagarlos. Puede B. quejarse criminalmente de A. por infracción del art. 416 fracción 6º del Código Penal? Si no es criminoso el hecho de

A. puede éste quejarse de B. por calumnia difamacion ó injurias?"

La primera cuestión es de hecho; para que sea aplicable el art. 416 del Código Penal se necesita comprobar tres hechos: 1º que A. ofreció pagar al contado los trajes que B. se comprometió a hacerle; 2º que se rehusó el mencionado A. a pagar el precio. 3º que este se le exigió dentro de tres días de haber recibido la ropa: las circunstancias particulares del caso son las únicas que pueden resolver estos hechos y si ellas han existido es evidente que A. esculpable del delito de fraude en cuanto a la segunda cuestión creemos que de ningún modo prosperaría la acción de calumnia que sería la única posible, pues no es el caso ni de una difamación ni de una injuria puesto que se imputa un delito a A; es un elemento constitutivo de la calumnia el dolo y éste consistiría en el caso en el convencimiento por parte del sastre de que A. era inocente, y no creemos posible que éste último pueda ser alegado por A. si no es que notoriamente falte alguna de las circunstancias que arriba establecemos, como constitutivas del fraude que define el art. 416 del Código Penal en la fracción VI.

LA REDACCION.

## SECCION LEGISLATIVA.

### REGLAMENTO

para la participación

### DE MEXICO EN LA EXPOSICION

COLOMBIANA  
DE CHICAGO EN 1893.

(CONCLUYE.)

### CAPITULO III.

#### DELEGADO DEL GOBIERNO.

Art. 13. Se nombrará un Delegado del Gobierno que irá a Chicago y desempeñará allí todas las funciones que le comete el presente reglamento y el de la Exposición Internacional, entendiéndose en todo lo relativo a los asuntos de la misma, con el Director General de dicha Exposición.

Art. 14. Son atribuciones y obligaciones del Delegado del Gobierno en Chicago:

I. Representar al Gobierno de México en todos los asuntos referentes a la Exposición.

II. Informar a la Secretaría de Fomento, con la frecuencia que sea necesaria, sobre el estado y adelanto de los trabajos de la Exposición.

III. Tener al tanto a la misma Secretaría de todas las disposiciones y medidas que se tomen por el Gobierno de los Estados Unidos y por la

Comisión de la Exposición, sobre asuntos referentes a ella.

IV. Iniciar todas aquellas determinaciones que, a su juicio, pudieran contribuir al mejor éxito de la exhibición mexicana.

V. Concertar con la Comisión de Chicago la mejor distribución y colocación de los objetos que envíe México a la Exposición.

VI. Formar con la conviniente anticipación los proyectos y presupuestos de estantería, aparadores y mobiliario que se ha de usar en la Exposición.

VII. Presentar oportunamente los presupuestos de todos los gastos que se han de erogar por México en el extranjero, con motivo de la Exposición de Chicago.

VIII. Invertir, de acuerdo con las instrucciones que le dé la Secretaría de Fomento, los fondos que le sitúe la de Hacienda en Chicago, rindiendo cuenta mensual de su inversión.

IX. Allanar todas las dificultades que se presenten, tanto durante los trabajos preparativos, como en la época de la Exposición y posteriormente a su clausura.

X. Propiciar, si así lo cree conveniente, el nombramiento de comisionados auxiliares para que le ayuden en el desempeño de su comisión en Chicago, y el de los empleados que juzguen necesarios, para que a sus órdenes ejecuten todos los trabajos que demande la misma Comisión, así como los sueldos de que deban disfrutar.

XI. Proponer a su tiempo el Reglamento que se ha de observar por la Comisión y empleados de los Estados Unidos Mexicanos en Chicago.

XII. Cuidar que todos los empleados cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento, así como con las que les imponga el que se ha de observar en Chicago.

XIII. Avisar a la Secretaría de Fomento, cuando algún empleado no cumpla notoriamente con sus obligaciones ó observe una conducta que redunde en desdoro de la Nación, ó en perjuicio de México en la Exposición, pudiendo suspenderlo desde luego, si lo cree necesario.

XIV. Recibir de la Secretaría de Fomento todos los objetos que exhiba México en la Exposición de Chicago, y formar el catálogo de ellos para presentarlo oportunamente, de acuerdo con las prevenciones relativas del Reglamento de la Comisión de los Estados Unidos. Este catálogo deberá contener las direcciones de los expositores.

XV. Cuidar de que los objetos destinados a la Exposición, que le entregue ó remita la Secretaría de Fomento, y que desde entonces queden bajo su responsabilidad, estén en lugar seguro y no sufran deterioro alguno, tanto antes de ser expuestos, como durante la Exposición.

XVI. Tomar disposiciones para que los miembros de los Jurados calificadores en Chicago, tengan durante las calificaciones de los objetos, todos los datos e informes que puedan contribuir a la mejor apreciación de ellos.

XVII. Recibir el valor de aquellos objetos que por encargo de sus dueños, se vendieren, y cuyo valor, deducidos los gastos aduanales y otros, lo entregará conforme a las instrucciones especiales que reciba de la Secretaría de Fomento.

**XVIII.** Vigilar sobre que, la construcción del edificio que pudiera erigirse, la estantería y demás muebles, se hagan de entero acuerdo con los proyectos y presupuestos aprobados, tomando y proponiendo cuantas medidas juzgue necesarias para asegurar la entrega de todo, en el tiempo y plazos que se estipulen en los respectivos contratos.

**XIX.** Tener especial cuidado en que, una vez terminada la Exposición, se haga el reempaque de los objetos que regresen á México con toda eficacia y escrupulosidad, á fin de pérdidas, deterioros ó extravíos.

#### CAPITULO IV.

##### COMISIONES ESPECIALES.

**Art. 15.** Para la colectación y el mejor arreglo de los objetos que deban remitirse á la Exposición, se formarán de acuerdo con la clasificación de Chicago, las siguientes Secciones:

- A. Agricultura, selvicultura y productos de los bosques.
- B. Viticultura, horticultura y floricultura.
- C. Ganados, animales salvajes y domésticos.
- D. Peces, pesquería y productos de la pesca.
- E. Minas y metalurgia.
- F. Maquinaria.
- G. Transportes, ferrocarriles y buques.
- H. Manufacturas.
- I. Electricidad.
- K. Bellas artes, pintura, artes plásticas y decorativas.
- L. Artes liberales, educación ó ingeniería.
- M. Etnología y arqueología.
- N. Plantas medicinales.
- O. Comercio.

**Art. 16.** Estas secciones podrán aumentarse ó subdividirse, para la mejor recolección de los productos, objetos y datos, y en vista de la importancia de algunos ramos, pero para la exhibición deberá estar todo conforme á la clasificación de Chicago.

**Art. 17.** Cada Sección de las mencionadas anteriores, estará á cargo de un comisionado especial que designará el Secretario de Fomento, eligiéndolo entre aquellas personas que por su ilustración, patriotismo y buena voluntad estén dispuestos á desempeñar el cargo.

**Art. 18.** Son obligaciones de los comisionados:

I. Colectar, recibir y arreglar detalladamente, de acuerdo con la clasificación del Reglamento de Chicago, todos los objetos de su sección destinados á ser exhibidos en el Certámen Internacional.

II. Firmar recibos detallados en libros talonarios, de todos los objetos de su Sección que le fueren entregando la Secretaría de Fomento.

III. Responder ante la Secretaría de Fomento por toda pérdida que pudiese haber en los objetos que reciban y colecten para la Exposición, exceptuándose los casos fortuitos ó de fuerza mayor á que se refiere el artículo 41, mientras no hagan formal entrega de ellos á la misma Secretaría, para que ésta á su vez lo haga al Delegado del Gobierno.

IV. Presentar antes de la remisión de los objetos á Chicago, un catálogo pormenorizado de todos los de su Sección que han de figurar en la Exposición, añadiendo las notas y observaciones

que fueren necesarias, para hacer resaltar la importancia de ellos.

V. Redactar todas las instrucciones que juzguen oportunas para la mejor recolección, empaque y remisión de los objetos correspondientes á su Sección.

VI. Estimular por medio de correspondencia, de Agentes, ó por sí mismos, á los particulares y empresas para que concurren con sus productos ó objetos á la Exposición, á cuyo fin harán excursiones, si fuere necesario, por los Estados de la República, colectando al mismo tiempo lo de mayor importancia para su Sección.

VII. Avisar á los otros comisionados, cuando salgan á excursionar ó envíen algún empleado á los Estados ó Territorios, con el fin de que utilicen sus servicios, siempre que esto no sea con perjuicio del trabajo principal que vá á desempeñar.

VIII. Cuidar de que el embalaje de todos los bultos que se envíen á la Exposición, sea lo más perfecto posible.

IX. Iniciar ante la Secretaría de Fomento, dentro y fuera de los límites que abarque su Sección, todo lo que crean conducente al mayor éxito de la Exposición de los productos mexicanos.

X. Dar cuenta á la Secretaría de Fomento de las indicaciones y observaciones que haga la prensa nacional ó la extranjera en todo lo relativo á la Exposición.

**Art. 19.** Son facultades de los Comisionados:

I. Proponer á la aprobación de la Secretaría de Fomento la subdivisión de los trabajos de su Sección, si lo juzgan necesario, así como el nombramiento de las personas que como adjuntos deban coadyuvar á ellos.

II. Pedir el nombramiento de colectores ó empleados de otro carácter que deban desempeñar algún trabajo, indicando las personas que crean á propósito para ese objeto, procurando siempre que fuere posible, que sean de las que sirven en la Administración.

III. Proponer cuáles han de ser los objetos que en su concepto deban remitirse de entre los de su Sección.

IV. Proponer la remoción de sus empleados cuando crean que no llenan debidamente su cometido, pudiendo suspenderlos desde luego, dando cuenta á la Secretaría de Fomento.

V. Usar de los Telégrafos Federales en todo lo que se refiera á la Exposición; y en cuanto á su correspondencia para este asunto, será enviada por conducto de la Secretaría de Fomento.

#### CAPITULO V.

##### CONCURSO DE LOS ESTATUTOS, DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

**Art. 20.** Los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los Jefes Políticos de los Territorios, serán invitados por la Secretaría de Fomento, para contribuir al mejor éxito de la participación de México en la Exposición Colombiana, recomendándoles que, en sus respectivas localidades, dicten oportunamente cuantas disposiciones fueren necesarias al efecto, y organicen al mismo tiempo su trabajo de una manera enteramente análoga á la que se establece por este Reglamento.

## CAPITULO VI.

### DE LOS EXPOSITORES.

Art. 21. Todo particular que deseare presentar algún objeto en la Exposición, lo manifestará así á la Secretaría de Fomento en uno de los esqueletos impresos que se circularán gratuitamente con ese fin y con el cual ha de acompañar el expositor el objeto.

Art. 22. La Secretaría de Fomento, los Gobernadores de los Estados y demás autoridades y personas que se indicarán oportunamente, proporcionarán las manifestaciones anteriores, así como todos los datos que puedan interesar á los exposidores particulares.

Art. 23. Todos los objetos y productos destinados á la Exposición, comenzarán á recibirse dor la Secretaría de Fomento, desde el 1º de Julio de 1892 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, después de cuya fecha no se recibirá ya objeto ni producto alguno.

Art. 24. Todo objeto remitido á la Secretaría de Fomento para la Exposición, ha de venir acompañado del esqueleto de que habla el art. 21 y el cual ha de contener los datos siguientes:

I. Lugar, Municipalidad y Distrito, Cantón ó Departamento en que el objeto se produjo ó se construyó.

II. Nombre ó nombres vulgares del objeto, si como el técnico si lo tuviere ó fuere conocido.

III. Propiedades, usos y aplicaciones que tenga ó puedan dársele.

IV. Indicaciones acerca de la abundancia ó escasez de su producción.

V. Precios corrientes.

VI. Nombre del productor, si éste se presenta como expositor, y su domicilio.

VII. Nombre del expositor y su domicilio.

VIII. Distancia del punto de producción á la cabecera del Distrito, Cantón ó Departamento, y costo del flete del objeto.

IX. Manifestación sobre si el objeto ó objetos fabricados que se remitan, lo han sido única y exclusivamente para esta Exposición, ó si son de los que se fabrican ordinariamente para el consumo.

X. Manifestación sobre si el objeto ó el producto que se exhibe es para competir con otros de la misma clase.

XI. Todas las observaciones ó aclaraciones que los exposidores consideren de algún interés.

Art. 25. Los objetos manufacturados se acompañarán además con una constancia expedida por la autoridad política del lugar de producción, acreditando que el objeto fué construido por el signatario de la manifestación.

Art. 26. Se invita expresamente á los exposidores á que indiquen los precios corrientes de sus objetos, tanto para facilitar el trabajo de su apreciación por el jurado calificador como para instruir al visitante.

Art. 27. Todo expositor al remitir sus objetos indicará con claridad si los destina á la venta, en cuyo caso les fijará precio, ó bien si quiere

que se les devuelva, ó si los cede á la Secretaría de Fomento para alguno de los museos de la Nación, ó si desea que se entreguen en algún establecimiento público nacional ó extranjero. El hecho de no indicar el destino que deba darse á cualquiera objeto, se subentenderá como cesión hecha á la Secretaría de Fomento.

Art. 28. Todo expositor particular de cualquier Estado ó territorio, podrá entenderse directamente con la Secretaría de Fomento si así lo estima conveniente.

Art. 29. Todos los objetos que manden los gobiernos de los Estados y territorios ó los particulares, serán consignados á la Secretaría de Fomento, y deberán estar perfectamente empacados en cajas ó bultos marcados, expresándose en ellos el Estado ó territorio de que proceden y acompañados de una factura que exprese claramente el contenido de cada bulto. Los gastos de empaque y conducción hasta la estación más inmediata de ferrocarril ó hasta esta capital, si no pudiera usarse vía férrea alguna, serán por cuenta del Estado, territorio ó particular que haga el envío, y de su exclusiva responsabilidad el deterioro que á causa del mal empaque puedan sufrir dichos objetos en el camino.

Art. 30. Los expositores no tendrán que erogar gasto alguno, por arrendamiento del local ni por transporte de ferrocarril ó buques de vapor hasta el lugar de la Exposición; pero si alguno deseare una instalación especial de sus productos se hará si es posible, mas serán por su cuenta los gastos que se originen con este motivo.

Art. 31. Por el solo hecho de remitir algún objeto para la Exposición, los expositores declaran su conformidad con todos los artículos que les conciernen del presente reglamento y del de los Estados Unidos, así como las adiciones que fuere necesario hacer posteriormente á dichos reglamentos.

## CAPITULO VII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de no enviar á la Exposición los productos de cualquiera procedencia que, por su naturaleza, cantidad ó aspecto, se juzgan perjudiciales ó incompatibles, con el objeto ó decoro de la Exposición.

Art. 33. Ninguna obra de arte ni producto alguno expuesto, podrá retirarse antes de la clausura de la Exposición.

Art. 34. Quedan excluidas de admisión todas las sustancias detonantes, fulminantes, inflamables y en general todo lo que se juzgue peligroso. Tampoco se admitirán preparaciones empíricas ó de patente, cuyas composiciones no se conozcan.

Art. 35. Los cerillos, piezas para fuegos artificiales y sustancias análogas, no se remitirán sino en estado de imitación, y sin contener sustancia alguna inflamable.

Art. 36. Los alcoholes, esencias, aceites, las sustancias corrosivas y en general, todas las que puedan alterar los objetos expuestos ó incomodar al público, solo se admitirán encerrados en

vasijas sólidas y apropiadas á su naturaleza y de dimensiones reducidas.

Art. 37. Las aguas minerales solo se remitirán si la Secretaría de Fomento las recibe en botellas herméticamente cerradas y en cantidad bastante para ser analizadas cuando no lo hubiesen sido. Además de los datos expresados en el artículo 24, deberán acompañarse dichas aguas, cuando constituyan estaciones balnearias de recreo ó medicinales, de todas las referencias relativas á la importancia de la estación, concurrencia media anual, efectos curativos ú otros, temperatura natural y vistas fotográficas de los baños.

Art. 38. Las máquinas, cuando no sean simples modelos y deban por lo tanto ponerse en movimiento deben acompañarse, además de los datos generales, de los referentes al espacio necesario para la instalación, fuerza motriz que se requiera y velocidad con que deben marchar dichas máquinas.

Art. 39. Las invenciones ó procedimientos industriales perfeccionados deben acompañarse de los modelos respectivos, muestras, dibujos, descripciones y toda clase de referencias que tiendan á dar una idea completa de la novedad y ventajas prácticas de dichas invenciones y perfeccionamientos.

Art. 40. Los objetos que se remitan, serán exhibidos bajo el nombre del asignatario de la manifestación de admisión, siendo obligatorio este requisito; pero los expositores quedan facultados para inscribir al lado de su nombre ó razon social los de los cooperadores de cualquier género que hayan contribuido á realizar el mérito de los productos exhibidos.

Art. 41. Los expositores particulares que deseen dar á conocer sus artículos por medio de muestras, con objeto de que se consuman ó distribuyan gratuitamente en la Exposición, las remitirán á la Secretaría de Fomento en número suficiente, advirtiendo que se envian con aquel objeto.

Art. 42. Si algun expositor deseare vender cualquier ó cualesquiera de los objetos que exhiba, lo avisará así á la Secretaría de Fomento, manifestando si ha nombrado apoderado para el efecto ó si confiere esta comisión al Delegado del gobierno mexicano en Chicago. Quedando entendido de que los gastos que origine la venta por derechos aduanales, y otros serán de cuenta del mismo expositor.

Art. 43. Los expositores, al remitir sus productos, avisarán por escrito si permiten, en caso de que haya quien lo solicite en la Exposición, que sean estos dibujados, fotografiados ó reproducidos de alguna manera; la no mención de este permiso al hacer la remisión indicará su consentimiento.

Art. 44. Los animales vivos que sean enviados y cuya remisión á la Exposición sea aprobada por la Secretaría de Fomento, serán cuidados y mantenidos á expensas de la misma Secretaría; pero ésta no se constituye responsable en manera alguna por los accidentes que pudieran ocurrirles.

Art. 45. La Secretaría de Fomento tomará toda clase de precauciones para proteger los objetos destinados á la Exposición, contra cualquiera inseguridad: pero no será responsable en manera alguna por pérdidas en caso de accidentes, incendios ú otros casos fortuitos ó de fuerza mayor, ni por deterioros ó perjuicios que pudieran sufrir, cualquiera que sea la causa ó importancia de ella.

Art. 46. Los expositores quedan en libertad para asegurar directamente y á su costo sus objetos, si lo estiman conveniente.

Libertad y Constitución México, 1º de Febrero de 1892.—Fernández Leal.

## VARIEDADES FCIENCIAS.

El día 1º de este mes fué obsequiado el Sr. Lic. Ignacio Luis Vallarta, con un banquete en el Tívoli del Eliseo, que le dedicaron un grupo de abogados jaliscienses, para felicitarle por la distinción que este Señor ha recibido últimamente de la Sociedad de Abogados, al discernirle esta corporación el premio que conforme á sus estatutos concede anualmente al autor del mejor trabajo científico.

Ha sido nombrado el Sr. Lic. Juan N. Alarcón, Juez de Distrito de Tlaxcala.

D. Carlos Traconis Alcalá ha recibido el nombramiento de Secretario del Juzgado de Distrito de Campeche.

El Lic. Germán Velasco, el de Secretario del Tribunal Superior de la Baja California.

El Sr. Lic. Carlos Aguirre ha tomado posesión de la Promotoría fiscal del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí.

Damos cabida en nuestras columnas, en la Sección Federal, á dos resoluciones del Juzgado 2º de Distrito, Sentencias de la Corte que las confirmaron y pedimentos del Promotor fiscal: aunque estas piezas jurídicas son del año de 1888, la importancia de las cuestiones que en ellas se tratan y sobre todo el no estar insertas en ninguna colección de sentencias ni aun en el Semanario Judicial de la Federación, nos han inclinado á publicarlas.